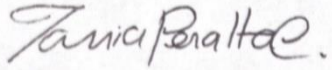


AL DESPACHO. informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por GIOVANNY CORDOBA RENTERIA contra EVADELCONS S.A.S, MENSULA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S Y MANUEL SANTOS LOPEZ ASPRILLA. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).



TANIA MARIA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne en totalidad los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, así como lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los anexos de la demanda:

Sobre este tópico, el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Así mismo, dispone el numeral 3 del art. 26 CPTSS que la demanda deberá contener

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante."

En el presente caso, se tiene que de folios 27 a 30 del archivo No. 02 del expediente digital, la parte actora allega documentales que no corresponden al demandante ni fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que las mismas no se encuentran debidamente individualizadas; por lo cual se requiere al extremo activo para que aporte las pruebas documentales individualizando y relacionando debidamente cada uno de los documentos, que pretende hacer valer en el presente trámite

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GIOVANNY CORDOBA RENTERIA contra EVADELCONS S.A.S, MENSULA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S Y MANUEL SANTOS LOPEZ ASPRILLA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.44** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Exp. 2023-070
Ordinario Laboral

Bucaramanga, **18 de abril de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria